

	<u>Páginas.</u>
Octubre 10 Bando. Pago de \$ 28,932 67 cs. que se deben á la casa de Goicouria y C ^a de Nueva York.....	8
„ Providencia. Se esceptúa á las tortilleras del pago diario que hacen á la municipalidad.	9
„ Providencia. Se envíen por los regidores á las escuelas gratuitas los niños que espresa.	9
19 Bando. Arreglo de la Guardia Nacional....	14
24 — Se cierren al culto los templos que designa.....	21
26 — Nombramiento de 9 ^o magistrado de la Suprema Corte de Justicia.....	24

SECRETARIA DE JUSTICIA.

Octubre 23 Nombramiento de 9 ^o magistrado de la Suprema Corte de Justicia.....	20
---	----

SECRETARIA DE HACIENDA.

Octubre 10 Que por la de Justicia se prevenga á los Tribunales den las noticias que indica tomadas de los juicios de preferencia de adjudicacion.....	10
---	----

RECOPILACION

DE

LEYES, DECRETOS, BANDOS

REGLAMENTOS, CIRCULARES Y PROVIDENCIAS

DE LOS

SUPREMOS PODERES

Y OTRAS AUTORIDADES DE LA REPUBLICA MEXICANA.

Obra útil á toda clase de personas
y necesaria á muchos individuos, como funcionarios públicos, curiales y
empleados en las oficinas

FORMADA

DE ORDEN DEL SUPREMO GOBIERNO

POR EL

Licenciado Basilio José Arrillaga

NOVIEMBRE DE 1861.



MEXICO

IMPRENTA DE VICENTE G. TORRES,
Calle de San Juan de Letran núm. 3.

1862.

1861.—NOVIEMBRE 1°

CIRCULAR

POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION

Los gobiernos de los Estados le envíen noticia de la fuerza armada con que contribuyen á la defensa nacional.

Con fecha de ayer dice á esta Secretaría el C. Ministro de la Guerra lo siguiente:

“Las noticias de Europa que el último paquete inglés ha traído, son las de que al fin la España organiza una expedicion armada para invadir la República, con el fin de hacer que se reconozca y lleve á efecto el in-cuo tratado Mon-Almonte.—El Gobierno de la nacion está firmemente resuelto á repeler la fuerza con la fuerza, y no omitirá para ello medio ni sacrificio alguno, pues abriga la conviccion íntima de que es preferible la ruina del país, al humillante é injusto abuso de que se pretende hacerlo víctima.

“La fuerza armada que ha de emplearse en la lucha, es la que de preferencia tiene que ocupar el Gobierno; y por esto es que me dirijo á V. en nombre del C. Presidente, para que recabe del Gobierno de cada uno de los Estados, la manifestacion espresa de los ciudadanos armados que puede poner á disposicion del mismo Gobierno, haciendo los esfuerzos posibles para que cooperen con el resto de sus hermanos á la defensa de la patria.—Escitará V. á los CC. Gobernadores para que en

la noticia se espese separadamente el número de infantes, dragones y artilleros de que consta el contingente de cada Estado, y para que á la mayor brevedad posible envíen á V. dicha noticia, á efecto de que se sirva trasmitírmela, pues que tiene que servir de base á ulteriores disposiciones.”

Y lo traslado á V. á efecto de que tenga su puntual cumplimiento la preinserta orden, y lo escito para que á la mayor posible brevedad, y si es posible á vuelta de correo, se sirva contestar, haciendo las esplicaciones que se recomiendan, puesto que la gravedad del asunto de que se trata exige la mayor violencia en las operaciones ulteriores de que debe ocuparse el Supremo Gobierno.

Dios y Libertad. México, &c.—Ruiz.

Noviembre 5.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA.

Que se proceda á las elecciones de Presidente y Magistrados de la Suprema Corte de Justicia en donde no se hubieren verificado.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. En el Distrito federal, territorio de la Baja California y en los Estados en que por cualquiera

cáusa no se hayan verificado las elecciones de Presidente y Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, conforme á la ley de 27 de Junio último,¹ se procederá á ellas, teniendo lugar las primarias el tercer domingo de Enero de 1862, y las de Distrito ó secundarias el primer domingo de Febrero del mismo año, en los términos que lo disponen la citada ley de 27 de Junio último y la de 12 de Febrero de 1857.²

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á 4 de Noviembre de 1861.—*M. Dublin*, diputado presidente.—*Anselmo Cano*, diputado secretario.—*M. Rojo*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio del Gobierno federal en México, á 5 de Noviembre de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Joaquin Ruiz, Ministro de Justicia é Instruccion pública”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—Ruiz.

Se publicó en bando en 14 del presente.

Noviembre 5.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE GUERRA.

Medalla de honor para los que obtuvieron el triunfo en defensa de la Constitucion en Pachuca el 20 de Octubre próximo pasado.

El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

¹ Recopilacion de Junio, pág. 47.

² Archivo Mexicano, tomo III, pág. 161.

“Benito Juárez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union, en sesion de hoy, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º El Ejecutivo hará acuñar una medalla de honor, circular, inscrita en un haz de laurel y superada por el águila mexicana, que contenga en su anverso esta inscripcion:

TRIUNFÓ EN PACHUCA EL 20 DE OCTUBRE DE 1861
DEFENDIENDO LA CONSTITUCION.

Y en su reverso:

TESTIMONIO DE GRATITUD NACIONAL.

Este distintivo, de oro para la oficialidad y de plata para la tropa, tendrá de diámetro veinticinco milímetros, y con una cinta de seda de la misma anchura, de color rojo y una lista negra de cinco milímetros en el centro, se fijará en el lado izquierdo del pecho.

Art. 2.º El Ejecutivo dispondrá un desfile por la plaza principal de esta capital, de la brigada que ha merecido la distincion que se decreta, con el fin de que el Ministro de la Guerra ponga en manos de cada uno de los ciudadanos que componen dicha brigada la condecoracion, diploma correspondiente y un impreso que contenga el parte oficial de la funcion de armas y este decreto.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda proporcionará la suma necesaria para hacer las erogaciones que demanda el cumplimiento de este decreto.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á cuatro de Noviembre de mil ocho-

cientos sesenta y uno.—*Manuel Dublan*, diputado presidente.—*Juan N. Guzman*, diputado secretario.—*Remigio Ibañez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, Noviembre 5 de 1861.—*Benito Juárez*.—Al C. Ignacio Zaragoza, encargado del despacho del Ministerio de Guerra y Marina.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Zaragoza*.

Se publicó por bando en 6 del actual.

—
Noviembre 6.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido ayer por la Secretaría de Guerra, para que se dé una medalla de honor á los que triunfaron en Pachuca defendiendo la Constitucion el 20 de Octubre anterior.

—
Noviembre 9.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE GOBERNACION.

Se establece en esta ciudad un hospital de maternidad é infancia, y local que se destina al efecto.

El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.^o se establece en esta capital un hospital de maternidad é infancia.

Art. 2.^o Se destina para su establecimiento el edificio llamado Hospital de Terceros de San Francisco.¹

Art. 3.^o El Gobierno reglamentará el establecimiento de que se trata.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—*Manuel Dublan*, diputado presidente.—*Anselmo Cano*, diputado secretario.—*M. Rojo*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, Noviembre 9 de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Joaquin Ruiz, encargado del Ministerio de Gobernacion.”

Y lo comunico á V. para su conocimiento.

Dios, Libertad y Reforma. México, &c.—*Ruiz*.

Se publicó por bando en 14 del presente.

Noviembre 13.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

Disposiciones relativas á los individuos que se encuentren en las tabernas, cafés, billares, &c., serán considerados como vagos y destinados conforme á las leyes.

El C. Gobernador del Distrito, que desea evitar los graves males que resultan á la sociedad y á los ciuda-

¹ Por decreto de 17 de Enero de 862 se dispuso que en lugar de ese edificio se destine otro y se establezca el hospital en una finca perteneciente al fondo de beneficencia pública.

danos en particular por la falta de dedicacion al trabajo, y considerando que no basta tener oficio ú ocupacion si de hecho no se ejerce el uno ó se tiene la otra, me manda hacer saber al público que ha dictado las disposiciones siguientes:

1.^o Serán considerados como vagos todos los que se encuentren de continuo en las tabernas, cafés, billares, pulquerías, atrios ó plazas públicas en los dias de trabajo y en las horas en que cada individuo debe estar dedicado á él por razon del oficio ú ocupacion que ejerza.

2.^o Los individuos á quienes se refiere la disposicion anterior serán aprehendidos y destinados conforme á las leyes.

México, &c.—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

Noviembre 14.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Justicia en 5 del actual,¹ para que se proceda á las elecciones de presidente y magistrados de la Suprema Corte de Justicia, donde no se hubieren verificado.

Noviembre 14.

GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

BANDO.

En el de esta fecha se publicó el decreto espedido por la Secretaría de Gobernacion en 9 del presente,²

¹ Página 4.

² Página 7.

estableciendo en esta ciudad un hospital de maternidad é infancia y local que se destina al efecto.

—
Noviembre 18.

PROVIDENCIA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.

Se prohíbe todo acto de agresion que se haga á los extranjeros; las diversiones conocidas con el nombre de "gallos" y los gritos de "mueras."

El C. Gobernador considerando que la República no se halla en guerra con ninguna potencia, y que por tal motivo todo acto de agresion, ya sea de hecho ó de palabra á los extranjeros ó á sus intereses es injusta aunque proceda de un espíritu patriótico; teniendo igualmente en consideracion que es de su deber impedir esos actos y hacer efectivas las garantías de seguridad á los mismos individuos, dando de esta manera una muestra de la civilizacion y moralidad del pueblo mexicano, ha acordado las disposiciones siguientes y que se publiquen para su debida y puntual observancia.

1.^o Las diversiones conocidas con el nombre de "gallos" no podrán verificarse sino como actualmente se hace, con licencia de la autoridad política.

2.^o Se prohíben en esas diversiones los gritos de "mueras" y cualquiera otro que pueda hacer alusion á determinada nacion ó persona, así como toda clase de agresion á éstas.

3.^o A los infractores de alguna de estas prevenciones, se les impondrá la pena proporcional que corresponda conforme á las facultades de este Gobierno.

México, &c.—*J. M. del Castillo Velasco*, secretario.

Noviembre 19.

PROVIDENCIA POR LA SECRETARIA DE JUSTICIA Y FOMENTO.

Sobre que sus agentes no entreguen documentos relativos á terrenos baldíos.

Seccion 1.^a—Colonizacion.—Impuesto el C. Presidente de la República de los oficios de V. de 8 de Octubre último, en que manifiesta que el ciudadano gobernador de ese Estado le exige la remision de varios expedientes que existen en esa agencia sobre terrenos baldíos, se ha servido acordar diga á V. en contestacion: que aprueba la conducta que ha observado en el particular, resistiéndose á la entrega de unos documentos pertenecientes á una oficina del Supremo Gobierno, porque mientras por el cuerpo legislativo no se deroguen las leyes vigentes que hablan de dichos terrenos, y se den las bases de que trata la Constitucion para su enagenacion y precios, es nulo cuanto se haga en ese Estado con relacion á los repetidos terrenos, segun se ha declarado en las supremas órdenes de 25 de Marzo último, y 8 del presente que se han trasladado á V.

Tambien ha acordado el C. Presidente, que para conocimiento de los habitantes de ese Estado, dé V. publicidad á esta comunicacion, y á la mencionada del dia 8 del corriente.

Dios y Libertad. México, &c.—*Balcárcel*.—C. Jesus Allende, agente de este ministerio en Chihuahua.

—
 "Seccion 1.^a—Colonizacion.—Con esta fecha digo al C. Gobernador del Estado lo siguiente:

C. Gobernador.—Al acusar á V. recibo de la escitativa que la honorable legislatura de ese Estado ha di-

rigido á las demas de la República, con el fin de que secunden la peticion que hace al soberano Congreso, para que derogue las divorsas leyes en que ha mandado el gobierno su declaracion de 25 de Marzo último, sobre terrenos baldíos, me manda el C. Presidente, haga á V. las siguientes observaciones, porque si se dejaran desapercibidos los equivocados conceptos que contiene dicha escitativa, podria creerse que no habia tenido razon para hacer tal declaracion, ó que las que aduce esa legislatura son ciertas y de tanta fuerza, que no tenian contestacion. No entraré de propósito en la discusion, de si será ó no conveniente que los Estados dispongan de los terrenos nacionales sin intervencion del gobierno general, porque esto corresponde al cuerpo legislativo, á cuyo conocimiento se ha llevado este importante negocio. Tampoco me detendré en refutar el grave cargo que se hace al gobierno de que priva á los Estados de sus terrenos para venderlos al extranjero, porque creo que no se dirige á la actual administracion, que ninguna parte ha tenido en los tratados de Guadalupe y la Mesilla, y en los convenios sobre deslinde de baldíos; pero sí procuraré esforzar los fundamentos que tuvo el Gobierno para hacer la citada declaracion.

Es indudable que ésta tuvo en su apoyo leyes existentes, supuesto que se pide la derogacion de ellas: por consiguiente, este ministerio y las oficinas que de él dependen, al seguir conociendo de todo lo relativo á la enagenacion de los terrenos nacionales despues de publicada la Constitucion de 1857, no han hecho otra cosa que arreglarse á las citadas leyes, y por lo mismo no puede, sino con suma injusticia, atribuírseles tendencias peligrosas, contra la libertad y soberanía de los Estados.

La concesion que á estos hizo la ley de 18 de Agosto de 1824 de los terrenos baldíos, con el fin de que hicieran efectiva la colonizacion de la República, no es un precepto constitucional: por consiguiente, habiéndolo

se determinado otra cosa en las que con posterioridad se dictaron, no puede en buena lógica sostenerse, que aquella vuelve á estar vigente por el solo hecho de haberse restablecido la federacion en los años de 1846 y 1847, porque ninguna de las constituciones declara que los terrenos de que se trata, sean propiedad de los Estados, y antes por el contrario, en la de 1857 se espresó de un modo muy terminante en las fracciones 21 y 24 del artículo 72, que solo el Congreso general podia dictar leyes sobre colonizacion, enagenacion y precio de los baldíos. Por consecuencia de esa declaracion, los Estados, mientras no se dieran esas leyes, no han debido disponer de dichos terrenos, y si alguno lo ha hecho, ha sido despreciando la ley fundamental de la República que habia protestado cumplir ú obedecer.

El que habla, cree que al citar la honorable legislatura de ese Estado en apoyo de su iniciativa, las fracciones 5^a y 7^a del artículo 50 de la Constitucion de 1824, ha padecido una grave equivocacion, porque diciéndolo en ellas "que es facultad del Congreso general, arreglar definitivamente los límites de los Estados, y unir dos ó mas para formar uno solo, ó erigir otro nuevo dentro de los límites de los que ya existen," no puede, ni violentando su sentido, creerse por ellas, que se concede á los mismos Estados la absoluta propiedad de los terrenos, y mas bien puede inferirse lo contrario, supuesto que hay un poder superior que puede aumentárselos y disminuírseles.

No me parece fuera de propósito para desvanecer completamente el cargo que se pretende hacer á este ministerio, de que quiere con la declaracion de 25 de Marzo último, despojar á los Estados de sus atribuciones soberanas, recordar á V. ciudadano gobernador, que ella esté tomada al pié de la letra, de la que el intachable demócrata C. Melchor Ocampo, dictó siendo ministro de Fomento en Veracruz el 17 de Noviembre de 1859, con motivo de un decreto del Congreso de Chi-

huahua, que concedió vastos terrenos y otras franquicias á una compañía americana para establecer un ferrocarril en la frontera de ese Estado.

Al hacer V., ciudadano gobernador, las anteriores indicaciones, confio en que su buen juicio y acreditado patriotismo, le hará comprender la justicia con que el Gobierno dictó la resolucion que se cuestiona, y la obligacion en que se encuentra de sostenerla, no reconociendo como legal, lo que se ha hecho en ese Estado con los terrenos nacionales por falta de autoridad en la honorable legislatura, para dictar los decretos que han dado origen á la repetida declaracion.

Con este motivo tengo el honor de reiterar á V. las protestas de mi distinguida consideracion.

Y lo traslado á V. para su conocimiento y como resultado de su oficio de 27 de Agosto último.

Dios y Libertad. México, Noviembre 8 de 1861.—*Balcárcel*.—C. Jesus Allende, agente de este ministerio.—Chihuahua.”

—
Noviembre 19.

DECRETO POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Se faculta al Gobierno para que forme un nuevo Arancel de Aduanas marítimas y fronterizas, y bases á que debe sujetarse.

El C. Presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*El C. Benito Juarez, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría del Soberano Congreso de la Union se me ha dirigido el decreto que sigue:

El Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Se autoriza al Gobierno para que forme un nuevo Arancel de Aduanas marítimas y fronterizas, haciendo en el vigente todas las reformas que la esperiencia haya demostrado ser indispensables para conciliar los intereses del erario, del comercio, de la agricultura y de la industria.

Art. 2º Al verificarlo se sujetará á las bases siguientes:

I. Dictará todas las medidas indispensables para que no falte trabajo á los agricultores, industriales y artesanos.

II. Podrá disminuir hasta un cuarenta por ciento los derechos de importacion que actualmente pagan los efectos extranjeros conforme al Arancel vigente.

III. Establecerá los siguientes derechos adicionales:

El municipal tal cual está hoy.

El de mejoras materiales; treinta por ciento sobre los derechos de importacion.

El de internacion; quince por ciento sobre los mismos derechos.

El de contraregistro; treinta por ciento sobre los mismos.

El de dos y medio por ciento para el Ministerio de Fomento.

Art. 3º El Arancel que forme el Gobierno, segun las reglas establecidas en el artículo anterior, no se podrá variar en todo ó en parte mientras no dicte nuevas bases el Congreso en uso de sus facultades constitucionales.

Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union en México, á quince de Noviembre de mil ochocientos sesenta y uno.—*Manuel Dublan*, diputado presidente.—*Juan N. Guzman*, diputado secretario.—*M. M. Orando*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se

le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México, á 18 de Noviembre de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. José Gonzalez Echeverría, Ministro de Hacienda y Crédito Público.”

Y lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Gonzalez*.

Se publicó por bando en 21 del presente.

—
Noviembre 19.

CIRCULAR POR LA SECRETARIA DE HACIENDA.

Toda oficina recaudadora entregue diariamente los productos líquidos, y prevenciones á las demas personas que perciban ó manejen algun fondo público, noticias que deben darle la Tesorería General y Gefaturas de Hacienda, y cómo deben hacerse los pagos.

Deseando el C. Presidente de la República introducir el orden y la economía en los gastos de la federacion, se ha servido prevenir el mas estricto cumplimiento de las siguientes disposiciones.

1.^a Diariamente entregarán las oficinas recaudadoras los productos líquidos á la respectiva Gefatura de Hacienda, y en la capital á la Tesorería General.

2.^a Las oficinas ó empleados federales que no sean de recaudacion, y que por cualquier título perciban ó manejen algun fondo público, harán inmediatamente la entrega de lo que perciban á la oficina recaudadora que corresponda, bajo su mas estrecha responsabilidad.

3.^a Cualquier habilitado y todo individuo que perciba de las oficinas alguna cantidad para entregarla á perso-

nas que con título legítimo deban percibir sueldos ó emolumentos del erario, pasarán en el término de tres dias, á mas tardar, una copia de su distribucion á la oficina que les hizo el pago, y otras dos directamente al Ministerio de Hacienda, especificando en ellas la cantidad que han abonado á cada uno de los servidores de la nacion, el nombre de éstos, y lo que hayau debido percibir.

4.^a Diariamente remitirán al Ministerio de Hacienda las oficinas principales del ramo una razon de sus entradas, y si son distribuidoras acompañarán tambien por duplicado, relacion pormenorizada de los pagos que hayan verificado, espresando el nombre de la persona que percibió y por qué título. Las Gefaturas de Hacienda remitirán estas listas por cada correo.

5.^a Inmediatamente informarán la Tesorería y las Gefaturas cuál es la cantidad con que cuentan en cada mes para atender á las clases pasivas, y en caso de que no haya el sobrante de que habla la parte 3.^a del art. 4.^o de la ley de 17 de Julio último,¹ propondrán la cantidad que deba apartarse con tal objeto, teniendo presentes las atenciones preferentes que deban satisfacer, y sus ingresos.

6.^a Solamente se harán cada día los pagos urgentes de la fuerza armada, mientras es posible verificarlo por quincenas adelantadas; los demas pagos se harán por quincenas vencidas, con estricta igualdad proporcional y segun la clasificacion hecha por la ley de 17 de Julio del presente año.

Lo que comunico á V. para que esa oficina le dé cumplimiento en la parte que le corresponda.

Libertad y Reforma. México, &c.—*Gonzalez*.

¹ Recopilacion de Julio, pág. 27.